



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/025/2017

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra del partido MORENA en la Ciudad de México, por la probable violación al artículo 222, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal¹. Al respecto, se precisa:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Código vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ² .
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisando en su artículo QUINTO Transitorio, que los procedimientos de este Instituto Electoral que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del citado Decreto, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Así, en la especie, el presente procedimiento se inició el 29 de mayo de 2017, cuando se encontraba vigente el Código abrogado, por lo que la presente resolución se sujeta a lo dispuesto en este último ordenamiento.

² El 16 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Sala Regional

INE

Director de Instrucción

Comisión

Consejo General

Dirección Ejecutiva

Instituto Electoral

Secretario Ejecutivo

UTV

Unidad Técnica

**Resolución del Consejo General del
INE**

**Probable responsable o
responsable**

1. ANTECEDENTES.

1.1. VISTA. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Instituto Nacional Electoral

Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE”, identificada con la clave INE/CG820/2016.

Partido MORENA en la Ciudad México.


2

de este Instituto Electoral, el oficio INE/UTVOPL/3551/2016, signado por el Director de la UTV, a través del cual hace del conocimiento de este Instituto Electoral las resoluciones y dictámenes consolidados aprobados por el Consejo General del INE, relativas a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las que se encuentra el dictamen INE/CG819/2016, así como la resolución INE/CG820/2016, correspondientes al Partido MORENA.

Cabe señalar que mediante diversos oficios IEDF/DEAP/0034/17, IEDF/DEAP/0175/17 e IEDF/DEAP/0224/17, notificados el dieciséis de enero, treinta de marzo y veintisiete de abril, todos de este año, el Director Ejecutivo solicitó al Director Jurídico del INE, el estado procesal que guardaban las impugnaciones presentadas por los partidos políticos, en contra de las resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México.

En ese tenor, el INE proporcionó la información que le fue requerida, señalando el estado procesal de los asuntos consultados. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se recibió el oficio INE/DJ/DIR/SS/13013/2017, signado por la Directora de Instrucción, mediante el cual informó el estado procesal que guardaban las multicitadas resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, a través del cual se advierte que la conclusión 7 de la resolución INE/CG820/2016, se encuentra intocada.

1.2. TURNO Y REMISIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo registró dicha vista bajo el número de expediente IEDF-QNA/012/2017, y lo turnó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

1.3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistente en la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, derivado de lo establecido en la **conclusión 7** de la resolución INE/CG820/2016, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código, 

por lo que el primero de junio de dos mil diecisiete, se emplazó al probable responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Así, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el siete de junio de dos mil diecisiete, el probable responsable atendió el emplazamiento de que fue objeto, presentando los elementos de prueba que consideró pertinentes.

1.4. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar.

1.5. PRUEBAS Y ALEGATOS. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

El seis de septiembre del año en curso, se notificó personalmente al probable responsable dicho acuerdo, dando contestación en tiempo y forma el doce del mismo mes y año.

1.6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Agotadas todas las diligencias, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar a la Comisión el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

1.8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución y ordenó someterlo a consideración del Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

2. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.

Los hechos materia del presente procedimiento derivan de lo señalado en la conclusión 7 de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE”*, identificada con la clave INE/CG820/2016, aprobada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se encontraba vigente el Código, en este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva**, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito; esto es, las establecidas en el Código.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³ y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal**, conviene señalar que, en atención a las Jurisprudencias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**⁴ y **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁵, respectivamente, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, resultando con ello que la aplicación de las normas procesales, al ser adjetivas, no lesionan ni perjudican los derechos de las partes de un procedimiento, en razón a que cada etapa procesal agota las normas adjetivas que se encuentran vigentes al momento en que se están realizando, por lo que cuando el legislador reforma o suprime alguna de

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121-122.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril 1997, pp. 178.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio 1998, pp. 308.



estas, debe aplicarse la norma vigente, sin que esto violente el derecho sustantivo de las partes.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, resultan aplicables la Ley Procesal y el Reglamento.

3. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 1, 9, numeral 1, inciso d), y 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos; 50 de la Constitución Local; 222, fracción VI, 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código; 1, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 30, 31, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV y 95 fracción XII del Código vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I y 4 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, fracción I, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del partido MORENA, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de infracciones al artículo 222, fracción VI del Código.

4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del otrora Distrito Federal, con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***⁶.

⁶ Consultable en compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 15.

D

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 20 del Reglamento, ya que, no se configura alguna hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 19 del mismo ordenamiento; ya que subsiste la materia que dio origen al presente asunto; además, en el caso no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio y el probable responsable existe.

Asimismo, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 19 del Reglamento, en razón de que el probable responsable es un partido político con registro vigente y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidades en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio del mismo, generaron indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, atribuible al probable responsable, derivado de la vista remitida por el INE, respecto a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, tal y como fue precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

Cabe señalar, que el probable responsable no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento.

Así, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la violación al artículo 222, fracción VI del Código.

5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el INE hizo del conocimiento de este Instituto Electoral las resoluciones y dictámenes consolidados aprobados por su Consejo General, relativas a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las que se encuentra el



D

dictamen INE/CG819/2016, así como la resolución INE/CG820/2016, correspondientes al Partido MORENA.

Por su parte, el probable responsable, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló que si bien es cierto que la Unidad Técnica le hizo de su conocimiento los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2015, a fin de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara necesarias, a través de dos oficios, lo es también que los mismos fueron atendidos en tiempo y forma, salvo hacer mención sobre la omisión de registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, por lo esta autoridad debía valorar la intencionalidad de cumplir, pues a su juicio sí se había cumplido la solicitud realizada por dicha Unidad Técnica.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, derivado de lo establecido en la **conclusión 7** de la resolución INE/CG820/2016, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código.


6. PRUEBAS.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento.

Por cuestión de método, se analizarán en tres apartados esos elementos probatorios y, al final, se harán las conclusiones correspondientes.

Cabe señalar que los elementos de prueba ofrecidos por el probable responsable, fueron admitidos el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por el Secretario Ejecutivo, en términos de lo señalado en los artículos 36, 37, 39, 51 y 52 del Reglamento.



6.1. CONSTANCIAS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

a) Unidad Técnica de Vinculación del INE:

- 1) Copia certificada del oficio INE/UTVOPL/3551/2016, así como su anexo consistente en disco compacto, mediante el cual el Director de la UTV, informó a esta autoridad que el Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG820/2016 del partido MORENA.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna, es decir, que se hizo del conocimiento de esta autoridad diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, el veinticuatro de mayo del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento y 4, párrafo tercero, fracción IV, instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de



este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco compacto contiene diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG820/2016 del partido MORENA.

- 2) Copia certificada del oficio INE/UTVOPL/2346/2017, firmado por el Director de la UTV, así como su anexo consistente en un disco compacto, a través del cual hace del conocimiento a este Instituto Electoral el acuerdo INE/CG153/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-RAP-1/2017.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, que mediante acuerdo INE/CG153/2017, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-RAP-1/2017.

Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

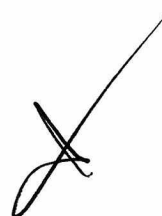
Por otra parte, el veinticuatro de mayo del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento y 4, párrafo tercero, fracción IV, instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco

compacto contiene el acuerdo INE/CG153/2017, con el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-RAP-1/2017, en relación con las conclusiones 9, 10 y 13.

b) Dirección de Instrucción Recursal del INE

Copias certificadas de los oficios IEDF/DEAP/0034/17, IEDF/DEAP/0175/17, IEDF/DEAP/0224/17, INE/DJ/DIR/SS/977/2017, INE/DJ/DIR/SS/1644/2017, INE/DJ/DIR/SS/8306/2017, INE/DJ/DIR/SS/10726/2017 e INE/DJ/DIR/SS/13013/2017, signados por el Director Ejecutivo, así como los Directores de Instrucción, mediante los cuales esta autoridad requirió al INE el estado procesal de las resoluciones aprobadas por el Consejo General de esa autoridad, relacionadas con las irregularidades de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, así como de los medios de impugnación presentados en contra de esas determinaciones; por lo que el INE informó el estado procesal respectivo, precisando que en el caso de la resolución INE/CG820/2016, el Partido MORENA impugnó dicha determinación, misma que fue radicada bajo el expediente SUP-RAP-8/2017, ante la Sala Superior, la cual fue remitida a la Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver de la impugnación, por lo que esa instancia jurisdiccional la radicó en el expediente SDF-RAP-1/2017, determinando confirmar la parte impugnada, quedando firme, y por cuanto hace a la conclusión 7 de la resolución INE/CG820/2016, se encuentra intocada.

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso a), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas copias certificadas son **documentales públicas** que tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, del Código vigente y 67, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior del INE, es decir, que dichas constancias generan certeza de que el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG820/2016, la cual fue impugnada por el Partido MORENA ante la Sala Superior, radicándola en el expediente SUP-RAP-8/2017, misma que fue remitida a la Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver de la impugnación, por lo que esa instancia jurisdiccional la radicó bajo el expediente SDF-RAP-1/2017, la cual quedó firme en fecha siete de abril del año en curso, dejando intocada la conclusión 7 misma que es materia del presente asunto.



c) Secretaría Ejecutiva

Copia certificada del oficio SECG-IEDF/1498/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada en virtud de la vista ordenada por el Consejo General del INE, en la resolución INE/CG820/2017, asignándole el número de queja en trámite IEDF-QNA/012/2017, a efecto de que la referida Dirección, en colaboración con esa Secretaría, realizara las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 67, fracción XI y 374 del Código, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna, es decir, que el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada en virtud de la vista ordenada por el Consejo General del INE, asignándole el número de queja en trámite IEDF-QNA/012/2017, a efecto de que se realizaran las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

6.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

b) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO**, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar que, en razón de la propia y especial naturaleza de dichas pruebas, y en atención a lo dispuesto en los artículos 36, 37, fracciones VII y IX y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicularlas con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.



6.3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

a) Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

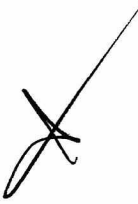
Mediante oficios IECM-SE/QJ/006/2017 e IECM-SE/QJ/026/2017, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, copia certificada de los oficios INE/UTF/DA-L/20565/16 e INE/UTF/DA-L/21843/16, de fechas treinta y uno de agosto y seis de octubre, ambos de dos mil dieciséis, así como de los escritos de respuesta que el Partido MORENA proporcionó a los oficios referidos, derivados de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del año dos mil quince, realizado por la Dirección de la Unidad Técnica mencionada.

Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DA-L/11646/17, el Director de la Unidad Técnica, remitió en disco compacto copia de los oficios referidos, así como las contestaciones que el Partido MORENA proporcionó ante esa Unidad Técnica.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 72, numeral 8, inciso g) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, la remisión del disco compacto que contiene los oficios requeridos por esta autoridad, así como las contestaciones que el Partido MORENA proporcionó ante esa Unidad Técnica.

Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, el catorce de julio del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que



se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco compacto contiene las documentales consistentes en:

- Oficios INE-UTF-DA-L-20565-16 e INE-UTF-DA-L-21843-16, firmados por el Director de la Unidad Técnica, dirigidos al Secretario de Finanzas de MORENA en la Ciudad de México, a través de los cuales hizo de su conocimiento los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2015, a fin de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara necesarias.
- Escritos de ocho de septiembre y trece de octubre, ambos de dos mil dieciséis, con los cuales el Secretario de Finanzas del partido MORENA dio contestación a los oficios referidos en el párrafo anterior.

b) Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE

Mediante oficio IECM-SE/QJ/061/2017, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, copia certificada del acuerdo a través del cual el Consejo General de ese Instituto otorgó el registro a MORENA, como partido político nacional.

A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2006/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió copia certificada de la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C."*, identificada con la clave INE/CG94/2014, a través de la cual otorgó el registro al partido MORENA, como partido político nacional.

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso t) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma.



Así, la mencionada constancia genera convicción en este órgano resolutor, acerca de que el nueve de julio de dos mil catorce, a través de la resolución INE/CG94/2014, el probable responsable cuenta con registro como partido político nacional.

c) Dirección Ejecutiva

Mediante oficio IECM-SE/QJ/049/2017, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva informara la cantidad mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que está destinado para el probable responsable durante el ejercicio dos mil diecisiete, así como si el mismo tiene alguna sanción pecuniaria ejecutable, la cual sea cobrable en dicho ejercicio, precisando el monto y fecha en que se cobraría.

Al respecto, a través del oficio IECM/DEAP/0090/2017, la Dirección Ejecutiva informó que de conformidad con el Acuerdo número ACU-04-17, al probable responsable le fue aprobado para el año dos mil diecisiete un monto anual de financiamiento público de \$78,302,784.51 (setenta y ocho millones trescientos dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 51/100 M.N.), con una ministración mensual de \$6,525,232.04 (seis millones quinientos veinticinco mil doscientos treinta y dos 04/100 M.N).

Asimismo, señaló que, hasta mayo de dos mil dieciocho, le será descontada en 25 ministraciones la cantidad de \$126,574.50 (ciento veintiséis mil quinientos setenta y cuatro 50/100 M.N.) y una de \$472.83 (cuatrocientos setenta y dos pesos 83/100 M.N.)

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por un funcionario de este Instituto Electoral, con facultades para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción II del código vigente, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma.

Así, la mencionada constancia genera convicción en este órgano resolutor, acerca de que, durante dos mil diecisiete, el probable responsable cuenta con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y que le está siendo aplicada una multa que será descontada de sus ministraciones mensuales hasta mayo de dos mil dieciocho.



Ahora bien, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, realizó la inspección a la página de internet <http://www.iedf.org.mx/index.php>, a efecto de verificar el financiamiento público correspondiente a dos mil quince, que le fue proporcionado al partido MORENA.

Para tal efecto, se instrumentó acta circunstanciada de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d), en la cual se hace constar que, en la referida página de internet, se encuentra publicado el acuerdo ACU-02-15, relativo al financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil quince, al probable responsable.

Al respecto, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso a), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta es considerada como **documental pública** que tienen pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, al ser documento expedido por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus atribuciones, es decir, que dicha constancia generan certeza de que el probable responsable recibió durante dos mil quince, un monto anual de \$6,913,245.16 (seis millones novecientos trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 16/100 M.N.), con una ministración mensual de \$576,103.76 (quinientos setenta y seis mil ciento tres pesos 76/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

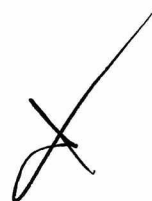
6.4. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba enunciados, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Mediante oficios INE-UTF-DA-L-20565-16 e INE-UTF-DA-L-21843-16, el Director de la Unidad Técnica, requirió al Secretario de Finanzas de MORENA en la Ciudad de México, a fin de que presentara las aclaraciones relacionadas con los errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2015. Dicho Secretario de Finanzas dio contestación a los requerimientos referidos a través de los escritos de ocho de septiembre y trece de octubre, ambos de dos mil dieciséis.
2. El Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.



3. Entre esas determinaciones se encuentra el dictamen INE/CG819/2016 y la resolución INE/CG820/2016, correspondientes al Partido MORENA, la cuales señalan, en la conclusión 7, la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.
4. El partido MORENA impugnó dicha determinación ante la Sala Superior, la cual fue radicada con el número de expediente SUP-RAP-8/2017, misma que fue remitida y radicada bajo el expediente SDF-RAP-1/2017 por la Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver de dicha impugnación, misma que dejó intocada la materia del presente procedimiento, relacionada con la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, el siete de abril del año en curso.
5. Mediante acuerdo número INE/CG153/2017, el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional al resolver el recurso de apelación SDF-RAP-1/2017, interpuesto por el partido MORENA, a través del cual modificó la parte conducente del dictamen y resolución relacionadas con las conclusiones 9, 10 y 13, dejando intocada la materia del presente procedimiento, relacionada con la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, el siete de abril del año en curso.
6. El nueve de julio de dos mil catorce, a través de la resolución INE/CG94/2014, el probable responsable obtuvo su registro como partido político nacional.
7. El probable responsable recibió durante dos mil quince, un monto anual de \$6,913,245.16 (seis millones novecientos trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 16/100 M.N.), con una ministración mensual de \$576,103.76 (quinientos setenta y seis mil ciento tres pesos 76/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.
8. El probable responsable cuenta con un monto anual de \$78,302,784.51 (setenta y ocho millones trescientos dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 51/100 M.N.), así como una ministración mensual de \$6,525,232.04 (seis millones quinientos veinticinco mil doscientos treinta y dos 04/100 M.N) de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Sin embargo, le está siendo aplicada una multa que será descontada en 25 ministraciones la cantidad de \$126,574.50 (ciento veintiséis mil quinientos setenta y cuatro 50/100 M.N.) y una de \$472.83 (cuatrocientos setenta y dos pesos 83/100 M.N.) hasta mayo de dos mil dieciocho.



7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, lo conducente es delimitar el marco normativo que se podría vulnerar en el caso concreto.

Al respecto, los artículos 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General y 50, fracción XX del Código vigente, disponen lo siguiente:

"Artículo 104.

1. *Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

...

r) *Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."*

"Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

...

XX. *Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;*

Bajo esa lógica en el artículo 239, párrafo segundo, fracción II del Código, se reconoce como asociaciones políticas a los partidos políticos.

Como se advierte de la normativa en cita, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, corresponde a este Instituto Electoral vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.

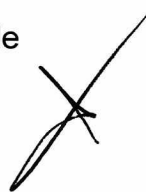
En ese orden de ideas, el artículo 222, fracción VI del Código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal y como se señala a continuación:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

VI. *Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;*

..."



Como se advierte, el dispositivo invocado, tiene por objeto que las asociaciones políticas fomenten y desarrollen la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes, difundiendo dichos principios a través de determinadas publicaciones con la finalidad de contribuir al fomento de la vida democrática en el país.

En ese sentido, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código, constituye una responsabilidad directa de los sujetos sancionables, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de sus obligaciones, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse.

7.2. ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO.

El presente procedimiento fue incoado en contra del probable responsable, derivado de la vista remitida por el INE, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código, respecto de la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, ello de conformidad con lo establecido en la conclusión 7 de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE”*, identificada con la clave INE/CG820/2016, que señala lo siguiente:

“Tareas Editoriales

Conclusión 7

‘7. MORENA/CM. El sujeto obligado omitió editar una publicación mensual de divulgación.

Esta Unidad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN DE CONSOLIDADO

De la revisión a la balanza de comprobación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/20565/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Si bien el sujeto obligado si presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/21843/16, de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

En ese sentido, se constató que el sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que los sujetos obligados deben editar por lo menos una publicación mensual de divulgación; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Esta Unidad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

En consecuencia, al no presentar publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación de carácter teórico que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2015, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes..."

De lo antes transcrito, se advierte que el INE tuvo por acreditado que durante el año dos mil quince, el probable responsable no presentó alguna de las publicaciones mensuales de divulgación a que se encuentra obligado.

Lo anterior, ya que mediante los oficios INE/UTF/DAL/20565/16 e INE/UTF/DAL/21843/16, la Unidad Técnica, hizo del conocimiento del Partido MORENA, los errores y omisiones que derivaron de la revisión del informe anual dos mil quince, de entre los que se encontraba la omisión de registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, ello con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia de ese instituto político.

Si bien es cierto, el probable responsable presentó dos escritos a través de los cuales dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados por la Unidad Técnica, no subsanó los errores y omisiones relacionadas con la edición de publicaciones mensuales de divulgación a que se encuentra obligado.


En virtud de lo anterior, y toda vez que la Unidad Técnica, constató que el Partido MORENA omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, tuvo la observación por no atendida.

Ahora bien, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad dentro del procedimiento de cuenta, el probable responsable, afirmó el hecho de que omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, tal como se señala a continuación:

"...que si bien es cierto se requirió al partido que represento mediante dos oficios, lo es también que los mismos fueron atendidos en tiempo y forma, salvo hacer mención sobre la omisión de registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales.

Por otra parte, debe considerarse y sobre todo ponderar este Instituto Electoral, el Partido MORENA es de reciente creación, de tal forma que este Instituto Electoral debe valorar la intencionalidad de cumplir, que a nuestro juicio sí se cumplió con los extremos de su petición, al dejar sin llenado ese rubro.

Énfasis añadido



De lo anterior, se advierte que si bien el probable responsable atendió a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, no proporcionó elementos suficientes que acreditaran que cumplió con su obligación de editar alguna publicación mensual, tal como lo establece la norma, en tal sentido, esta autoridad estima que el probable responsable no dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 222, fracción VI del Código.

Ello es así, ya que tal y como se hizo referencia a lo largo de la presente resolución, el probable responsable no acreditó haber realizado las publicaciones a que se encuentra obligado, no obstante que en ese procedimiento se le dio oportunidad procesal para que realizara las manifestaciones y, en su caso, aportara los elementos que estuviesen a su alcance para acreditar el cumplimiento al mencionado mandato.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el probable responsable en vía de alegatos manifestó que a su consideración los hechos materia del presente procedimiento, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, ya que, durante la revisión de su informe anual, atendió los requerimientos que le fueron formulados por el INE, por lo que debe considerarse y ponderarse la intención de cumplir y que dicha omisión no trajo consigo un beneficio. Ello a juicio de esta autoridad debe desestimarse ya que como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden, el probable responsable no dio cumplimiento a la obligación establecida en la norma, en específico lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código, correspondiente a la edición de una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil quince, máxime que tuvo la oportunidad, tanto durante el proceso de revisión de su informe anual realizado por el INE, como en el que ahora se resuelve, de aportar los elementos suficientes para acreditar la realización la misma y no lo hizo.

Del mismo modo, debe desestimarse lo manifestado por el probable responsable al señalar que se violentó su garantía de audiencia y debido proceso, ya que no le fue informado que la inconsistencia no había quedado solventada o atendida, en virtud de que como ya ha sido demostrado, el probable responsable tenía pleno conocimiento de la obligación a que se encontraba sujeto, máxime que el órgano electoral nacional, le hizo del conocimiento en diversas ocasiones de las omisiones y errores que debía subsanar durante la revisión del informe anual dos mil quince.



Aunado a ello, en el presente procedimiento esta autoridad emplazó al probable responsable informándole de las presuntas violaciones que se le imputaban, relativas al incumplimiento de su obligación relacionada con realizar publicaciones mensuales de divulgación; sin embargo, no obra constancia alguna con la que se acredite el cumplimiento de la misma, toda vez que el probable responsable no aportó medio probatorio más allá de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales por sí mismas no desvirtúan la acreditación de la infracción, ya que por su propia naturaleza deben ser administradas con otros elementos de prueba que integren la presente indagatoria.

Al respecto, la referida obligación no se encuentra sujeta a la voluntad del partido político, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los términos y la forma que el dispositivo legal lo prevé, ya que a través de dichos medios impresos, las asociaciones políticas difunden y divulgan entre el conglomerado social, sus ideales y principios, los cuales asumen con el propósito de fomentar y difundir la cultura política y democrática, como parte de las obligaciones a que se encuentran constreñidos, al ser garantes de la difusión de la cultura democrática y a la vez, como entidades de interés público.

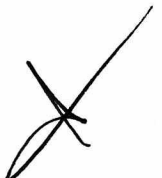
En consecuencia, el probable responsable incumplió con una obligación impuesta por un ordenamiento legal, por lo que resulta procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió, la cual se traduce en la omisión de editar mensualmente por lo menos una publicación de divulgación.

Por tanto, tomando como base las anteriores consideraciones de Derecho así como las constancias que integran el procedimiento en materia de fiscalización, se tiene por acreditado el incumplimiento a la obligación que el artículo 222, fracción VI del Código, relacionado con la edición de una publicación mensual durante el año dos mil quince, de ahí que resulte **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:



Por cuestión de orden, deben tenerse presente los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno, inciso k) del Código vigente, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de los partidos políticos, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código vigente, este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4EL J003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**⁷, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción I, 379, fracción I, inciso d) y 381 del Código.

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

(...)

I. Respecto de los Partidos Políticos:

(...)

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;


IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."



Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

8.1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad imputada.

Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que el incumplimiento del responsable es **LEVE**, ya que la conducta realizada por el denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema electoral en la Ciudad de México. Sin embargo, produjo una afectación al interés de la colectividad, respecto de la obligación de los partidos políticos de contribuir al fomento de la vida democrática en el país, mediante la difusión y divulgación de sus ideales y principios ante la ciudadanía en general, ya que la falta en la que incurre consistió en el incumplimiento de editar la publicación mensual de divulgación durante el año dos mil quince.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad imputada al responsable*, se estima que éste es **DIRECTO**, ya que la falta en estudio constituye una omisión por parte del responsable, el cual tenía pleno conocimiento de que debía realizar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal como establece la norma.

8.2. Los medios empleados.

La infracción que se sanciona se configura a través del incumplimiento por parte del responsable, ya que omitió cumplir con su obligación consistente en realizar una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil quince, aun cuando la normativa de la materia le exigía una obligación de hacer.

8.3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la omisión del responsable generó una violación respecto de los intereses tutelados en la norma, ya que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la misma, por lo que, el hecho de que el infractor no haya realizado la edición de las doce publicaciones mensuales de divulgación durante el año dos mil quince, trae como consecuencia la violación a lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código.

8.4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.



a) En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de un incumplimiento por parte del responsable al haber omitido editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante dos mil quince. Por ello, al tratarse de una falta directamente imputable al responsable, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el cumplimiento de la irregularidad acreditada.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de la obligación **durante el ejercicio del año dos mil quince**, tal y como se advierte en la resolución INE/CG820/2016.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la norma transgredida le impone la obligación de cumplirla de manera mensual, por lo que la omisión persistió durante la totalidad del ejercicio correspondiente al año dos mil quince.

Ahora bien, no se encuentra acreditado en los presentes autos, que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada, empero es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de doce conductas inconexas entre sí.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar**, dicho incumplimiento se realizó dentro del territorio de la **CIUDAD DE MÉXICO**, en razón de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

8.5. La forma de intervención del responsable en la comisión de la falta.

En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que incurrió en el incumplimiento de su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo que su intervención fue **DIRECTA**, por lo que la falta en estudio sólo le es reprochable al instituto político, habida cuenta que se trata de una violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a la asociación política, por lo que debe considerársele como el único responsable del incumplimiento que hoy se sanciona.

8.6. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el trece de enero de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo ACU-04-17, por el que determinó el financiamiento público



para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil diecisiete, asimismo, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0090/2017, detalló la cantidad de financiamiento público que en la referida anualidad se entregará al responsable.

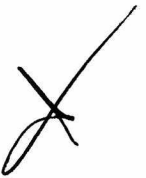
Así, del contenido de la constancia, se desprende que el responsable recibirá por financiamiento público durante dos mil diecisiete, la cantidad de **\$78,302,784.51 (setenta y ocho millones trescientos dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 51/100 M.N.)**, la cual será suministrada mensualmente por **\$6,525,232.04 (seis millones quinientos veinticinco mil doscientos treinta y dos 04/100 M.N.)**.

Aunado a ello la citada Dirección Ejecutiva preciso que de conformidad con la resolución INE/CG779/20015, la autoridad administrativa electoral nacional sancionó al responsable con una multa por la cantidad de \$3,411,753.63 (tres millones cuatrocientos once mil setecientos cincuenta y tres pesos 63/100 MN), la cual comenzó a pagarse a partir de mayo de dos mil dieciséis a través del descuento de 25 ministraciones de las cuales 24 corresponden al descuento por la cantidad de \$126,574.50 (ciento veintiséis mil quinientos setenta y cuatro 50/100 M.N.); y la última ministración por la cantidad de \$472.83 (cuatrocientos setenta y dos pesos 83/100 M.N.), resultando con ello que hasta el mes de octubre del año en curso, se le han descontado al responsable dieciocho de las veinticinco ministraciones a las cuales fue condenado, por lo cual quedan pendientes siete descuentos de sus ministraciones equivalente a la cantidad de \$759,919.83 (setecientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve 83/100 MN).

De lo anterior, se colige que el responsable se encuentra afrontando descuentos de sus ministraciones, las cuales, para los meses de noviembre y diciembre del año en curso, equivalen a la cantidad de \$253,149.00 (doscientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Así, para el caso de esas ministraciones el citado partido recibirá la cantidad de \$12,797,315.08 (doce millones setecientos noventa y siete mil trescientos quince pesos 08/100 MN), por lo que se considera que el responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

8.7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en el incumplimiento



que por esta vía se sanciona, ya que no quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en el incumplimiento de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, en virtud de que en la especie se advierte un incumplimiento por parte del responsable originado por la realización de conductas consistentes en dejar de hacer algo a lo que se encontraba obligado durante el año dos mil quince.

8.8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) Tipo de infracción: en estricto sentido, la infracción en estudio consiste en una omisión, ya que al responsable se le atribuye el incumplimiento de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil quince, por lo que la disposición normativa violada es el artículo 222, fracción VI del Código.

b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que, en términos de lo razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que la misma se encontraba establecida en el Código, el cual estuvo vigente desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez, y se encontraba vigente en el momento del incumplimiento de la conducta; es decir, en dos mil quince.

Así, la norma trasgredida establece con claridad la forma que debía cumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el responsable se tradujo en incumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil quince, **si existe un beneficio económico o electoral**. Ello, en virtud de que si bien, el partido político no cuenta con una partida presupuestal específica respecto al mencionado gasto, lo cierto es que como instituto político de interés público, recibe financiamiento para la realización de actividades ordinarias permanentes o actividades específicas, entre las que se encuentran el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el incumplimiento a una de ellas implicaría



que los recursos que tiene asignados, tuvieron un empleo y aplicación distinta al cumplimiento de los objetivos del instituto político, ya que no destinó gasto alguno para esa actividad.

8.9. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado al bien jurídico tutelado por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la



medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁸

Así, en el presente asunto, una vez acreditadas las faltas, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 379, fracción I, inciso d), en relación con sus similares 222, fracción VI, y 377, fracción I del Código, que a la letra señalan:

"...Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación

..."

Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir las disposiciones de este Código"

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma. Sin embargo, esta facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁹ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA**

⁸ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

⁹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

J

INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”¹⁰.

En tales criterios se ha sostenido que, con la mera acreditación de la infracción, procede ya un grado de reproche y la sanción mínima prevista en la ley y, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador. Así, en principio, con el sólo hecho de la acreditación de la infracción, lo conducente sería imponer a la responsable la sanción mínima, empero, del análisis a las circunstancias que rodearon la falta en estudio consistente en el incumplimiento a la obligación del responsable de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, la misma fue calificada por esta autoridad como leve.

En ese sentido, en términos de lo establecido en los artículos 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código, a la infracción en estudio le correspondería una sanción consistente en *hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*

¹⁰ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



Al respecto, es importante tener en consideración que la sanción a imponer no debe ser excesiva o desproporcionada, ya que en el caso particular del infractor, al ser un partido político, de imponerle una sanción mayor, como la relativa a la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda por el periodo que esta resolución señale, afectaría a los fines por los que fue creado, como lo es promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática.

Del mismo modo, ha sido criterio de este el Instituto Electoral, a través del Consejo General, que tratándose de los partidos políticos, no sólo se les debe sancionar por las infracciones en materia administrativa electoral y hacer efectivas las sanciones **respectivas, sino también garantizar el ejercicio de sus derechos** y la asignación de las prerrogativas que les correspondan, a fin de que cumplan con los fines para los que fueron concebidos¹¹.

En el caso en concreto, es preciso mencionar que durante el periodo en el que el responsable incumplió con la obligación materia del presente asunto, es decir, durante el ejercicio dos mil quince, el partido político en mención recibió un monto anual de \$6,913,245.16 (seis millones novecientos trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 16/100 M.N.), con una ministración mensual de \$576,103.76 (quinientos setenta y seis mil ciento tres pesos 76/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, siendo que por el incumplimiento en estudio, la sanción a imponer correspondería hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda.

En ese sentido, debe tenerse presente que los partidos políticos son entidades de interés público que coadyuvan a la promoción de la organización y participación del pueblo en la vida democrática.

Bajo esa lógica, el suspender la entrega de ministraciones de una asociación política no es algo mínimo, pues conlleva una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de sus afiliados, lo cual genera contravención a lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución, en el que se establece que las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine* o *pro persona*); es decir, es un criterio que coincide con el rasgo fundamental de los derechos

¹¹ Véase la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México el ACU-34-16, en la dirección electrónica <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2016/ACU-034-16.pdf>

humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos.

Asimismo, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes, procurando realizar la interpretación que resulte más favorable.

Así, para la imposición de las sanciones, la autoridad debe aplicar aquella que resulte acorde a las circunstancias objetivas y subjetivas en que concurren derivado la comisión de la infracción, misma que deberá ser eficaz, para disuadir al infractor de no volver a incurrir en una conducta similar y, que a la vez, garantice que el sujeto infractor pueda cumplir con sus fines esenciales.

Lo anterior, ya que, en principio, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la facultad sancionadora de las autoridades administrativas electorales, como es este Instituto Electoral, no puede ser irrestricto, sino que debe valorar, entre otras cuestiones, las particularidades del infractor con el fin de que la sanción impuesta sea proporcional, por lo que la autoridad debe actuar con mesura al momento de sancionar, justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto, tal y como se observa en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-238/2015, que en la parte medular sostuvo lo siguiente:

"...Al respecto, ha sido estudio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En dicho proceder, el principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto. De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la



motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto; para lo cual, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada..."¹²

Como se advierte, el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ser arbitrario, sino que debe atender a las condiciones particulares del sujeto infractor y observar el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la Constitución, ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

En consonancia, resulta pertinente citar el criterio sostenido por la citada autoridad jurisdiccional en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-136/2015, que, en la parte que interesa, señala:

"...Las sanciones impuestas ni deben impedir la supervivencia de los institutos políticos ni pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de aquellos..."¹³

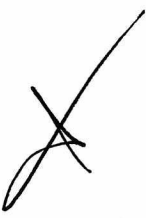
De la lectura conjunta de las anteriores ejecutorias, podemos arribar válidamente a la conclusión de que el principio de proporcionalidad obliga a esta autoridad a que, al momento de imponer una sanción, no ponga en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales del sujeto sancionado.

Es imperante establecer, que derivado de la reforma político-electoral del presente año en esta Entidad, se expidió la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁴ la cual regula el trámite, sustanciación, dictaminación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales, competencia de esta autoridad, así como el catálogo de sujetos obligados y las sanciones a imponer, entre las que se encuentran los partidos políticos, los cuales podrán ser sancionados con: amonestación, multa, reducción de ministraciones o cancelación de su registro, dependiendo de las circunstancias particulares y gravedad de la infracción, de conformidad con los artículos 7, fracción I, 8, 19, fracción I y 21 de la citada Ley, lo cual resulta coincidente con los argumentos antes esgrimidos y lo establecido en la referida normativa, relativo a que la

¹² Véase la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0238-2015.pdf

¹³ Véase la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00136-2015.htm>

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de junio de 2017, mismo que entró en vigor el 08 del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto en el artículo PRIMERO Transitorio de la Ley Procesal Electoral, abrogándose la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el artículo CUARTO de la referida Ley.



multa es menos gravosa, y está por debajo de la suspensión de la entrega de ministraciones referida como asociación política.

Al respecto, si bien es cierto que al momento en que se cometió la falta en estudio, se encontraba vigente el otrora Código, mismo que establecía que una vez acreditada la falta relativa a omitir la edición de por lo menos una publicación mensual de divulgación, le correspondía una sanción de hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Lo cierto es que, a fin de salvaguardar el principio *pro homine*, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, debe aplicarse en el caso la norma que sea más benéfica para el infractor, a efecto de otorgar la protección más amplia al mismo. En ese tenor, la Ley Procesal vigente dispone un catálogo de sanciones, cuya graduación deberá atender a las particularidades del caso al momento de la comisión de la falta, así como a las circunstancias personales del infractor, por lo que su aplicación, atendiendo a las circunstancias antes descritas, resulta menos gravosa para el infractor.

Bajo esa lógica, de un análisis y ponderación de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean los hechos que por esta vía se sancionan, así como la calificación de la magnitud de la omisión en que incurrió el infractor, los medios empleados, el daño causado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones particulares del responsable, y atendiendo a los principios *pro homine* y de proporcionalidad de las penas, así como los derechos de asociación y reunión, consagrados en los artículos 1, 9, 14 y 22 de la Constitución, este Consejo General considera que la sanción a imponer, en el presente caso, debe corresponder a una multa, garantizando con ello la continuidad de sus trabajos que tiene encomendado, así como proteger los fines para los cuales se creó.

En ese orden de ideas, la Ley Procesal, en su artículo 19, fracción I, inciso b), establece la multa como una de las sanciones a imponer a partidos políticos por infracciones a la normativa electoral, que en cuya parte interesa, refiere lo siguiente: "*b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.*".

Del dispositivo en cita, se advierte que el legislador sólo dispuso el tope máximo para la imposición de la multa como sanción a los mencionados institutos políticos; sin embargo, no señala la mínima a imponer en los casos en que así lo determine esta autoridad, dejándole a su arbitrio tal decisión, tomando en consideración la valoración de las circunstancias que rodearon el caso en concreto.



En esa tesitura, lo conducente es imponer al responsable **una MULTA CORRESPONDIENTE A TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, ya que dicha sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta; en especial, lo relativo a la omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante todo el ejercicio dos mil quince, por lo que la omisión persistió durante la totalidad de la duración del año, lo cual trajo como consecuencia, que le causó perjuicio tanto a sus militantes y simpatizantes, como a la opinión pública, dejando de cumplir con el objetivo de la norma, que es el mejoramiento de la cultura democrática de la Ciudad.

Ahora bien, para el establecimiento de la **MULTA** impuesta al responsable, debe tenerse en cuenta que en el periodo en que se cometió la falta, es decir, durante el año dos mil quince, se encontraba vigente la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México. Sin embargo, del contenido del artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, se desprende que la multa corresponderá a Unidades de Medida y Actualización, por lo que en el caso en concreto deberá considerarse la unidad correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que derivado de las reformas a diversas disposiciones de la Constitución, relacionadas con la desindexación del salario mínimo, se creó la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, lo cual sucedió el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la Unidad de Medida y Actualización vigente durante dos mil dieciséis corresponde a la cantidad de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**¹⁵, por lo que la multa a imponer es equivalente a la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.17% (CERO PUNTO DIECISIETE POR CIENTO)** en el monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil diecisiete; de ahí que, la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del partido político.

8.10. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 MN)**, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 28 de enero de 2016.



9. RESOLUTIVOS.

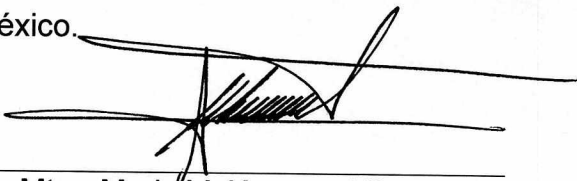
PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA en la Ciudad de México es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, equivalente a la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

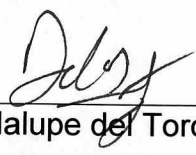
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al INE, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código vigente, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Delia Guadalupe del Toro López
Secretaria del Consejo designada mediante el
oficio IECM/PCG/066/2017